



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

Control de legalidad. Artículo 132 C.G.P
SUCESIÓN: Rad.-54-418-4089-001-2019-00052-00
Demandante: MARÍA CELINA TOLOZA MONTES Y OTROS.
Causante: *EMILIO TOLOZA MONTES y *CENOBIA MONTES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el estado actual del proceso. PROVEA.

Lourdes, 19 de marzo de 2021.

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RDORIGUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lourdes, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta e informe secretarial que antecede, entra este Despacho a resolver la solicitud presentada por la mandataria judicial de los integrantes de la parte actora, sin embargo, en conformidad a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede esta instancia a realizar el correspondiente CONTROL DE LEGALIDAD en la presente actuación sub iúdice.

Examinado el expediente, se constata que, los señores RUBEN DARÍO ROMERO TOLOZA y AYDE TOLOZA, otorgan mandato judicial en su condición de CURADORES de la extinta DELIA TOLOZA VDA. DE LIZARAZO, empero, no se aporta la correspondiente demostración de la referida calidad, como se aprecia claramente en el presente caso.

Además, de lo brevemente relacionado, se destaca en el citado mandato otorgado por el señor RUBÉN DARÍO ROMERO TOLOZA y, por la señora AYDE TOLOZA que, el referido poder tiene como objetivo la iniciación y terminación del PROCESO SUCESORAL del causante EMILIO TOLOZA MONTES, omitiendo el pronunciamiento en torno a la causante CENOBIA MONTES. Igual circunstancia acaece en torno al mandato otorgado por la señora MARÍA CELINA TOLOZA MONTES.

Ahora en lo que concierne a la fecha del deceso del extinto EMILIO TOLOZA MONTES, se aprecia en el escrito de demanda que se cometió un error dado que, se indicó que la fecha del fallecimiento aconteció el 14 de julio de 1971, cuando en la prueba documental pertinente se avizora claramente que, el deceso ocurrió el 13 de julio de 1971.

De otro lado, respecto de la documentación pertinente relacionada con el dominio o propiedad de los bienes inmuebles materia del presente asunto sucesoral, no se aportaron los certificados de tradición y las correspondientes escrituras públicas relativas al título traslativo de dominio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

Dichos documentos son de especial importancia para determinar la propiedad de los bienes inmuebles en cabeza de los causantes, como se enuncia en la demanda objeto de análisis legal cuál es uno de los presupuestos requeridos para la apertura de cualesquier sucesión, además de los causantes, los herederos determinados e indeterminados.

Así las cosas, se aplica entonces lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, en cuanto realizar el CONTROL DE LEGALIDAD con el objetivo de sanear las irregularidades asomadas en la presente providencia, evitando de esta manera nulidades posteriores que afecten la validez de la actuación sub iúdice.

Po lo tanto, se requiere a las apoderadas de la parte actora para que saneen estas irregularidades, en el término prudencial de veinte (20) días hábiles, so pena de pronunciarse el despacho al respecto.

Por lo expuesto brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES –NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

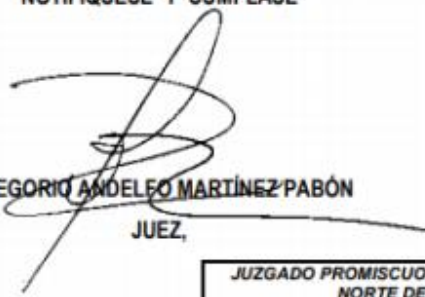
PRIMERO: Realizado el control de legalidad en la presente actuación bajo la lupa de lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que sanee las irregularidades debidamente especificadas en la presente providencia, en el término prudencial de veinte (20) días hábiles, so pena de pronunciarse el despacho al respecto.

SEGUNDO: Una vez saneada la actuación, se procederá conforme a las etapas subsiguientes del proceso.

TERCERO: Respecto a lo peticionado por la apoderada, se le recuerda que este despacho ya se ha pronunciado mediante sendas comunicaciones a través del correo electrónico aportado en la demanda.

CUARTO: La presente providencia se comunicará por medio de la página web de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GREGORIO ANACLETO MARTÍNEZ-PABÓN
JUEZ,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES,
NORTE DE SANTANDER**
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO a los
veintitres(23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
El Secretario

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ